

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ALEXIS VÉLEZ MILET
APELANTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
APELADO

KLAN202300340

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Aguadilla

Caso Núm.:
AG2021CV01054

Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparece ante nosotros Alexis Vélez Milet (apelante; Sr. Vélez) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que modifiquemos, o dejemos sin efecto, la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 23 de marzo de 2023, notificada en la misma fecha.¹

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

El Sr. Vélez radicó la *Demanda* de epígrafe, el 30 de junio de 2021, en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (Departamento de Corrección; DCR), e incluyó como codemandados a los señores Henry Luna Bravo y Carlos González Salas, entre otros. En su demanda por derecho propio, el apelante adujo que, para la fecha del 28 de octubre de 2020, fue agredido de forma física y verbal por varios funcionarios del Departamento de Corrección, de forma que le violentaron sus derechos constitucionales.² Por carecer de recursos suficientes para

¹ Tomamos conocimiento judicial del expediente electrónico del caso *Alexis Vélez Milet v. Departamento de Corrección y Rehabilitación de PR y Otros*, AG2021CV01054, en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada Núm. 97.

² SUMAC, Entrada 1, *Demanda*, a la pág. 2.

llevar a cabo su reclamación, el 2 septiembre 2021, se autorizó al apelante para litigar *in forma pauperis*.³

Más adelante, el Tribunal emitió *Orden* en la cual requirió al apelante que se expresara en cuanto a la razón por la que no se debía desestimar su causa, ya que había pendiente un trámite administrativo relacionado con los hechos de su demanda.⁴ De tal forma, en cumplimiento con el requerimiento del Tribunal, el Sr. Vélez presentó su escrito, donde argumentó que, el término disponible para que la agencia concediera el remedio administrativo venció. Asimismo, aprovechó la ocasión para solicitar que se le brindara representación legal.⁵ Evaluada la postura del apelante, el TPI procedió a desestimar la demanda bajo el fundamento de que “el asunto [era] uno de índole administrativo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación.”⁶

Inconforme, el 15 de noviembre de 2021, el Sr. Vélez presentó una Moción por Derecho Propio en la cual solicitó al Tribunal de Instancia que no desestimara su demanda, y reiteró su petición para que se le asignara representación legal.⁷ Por otro lado, el 6 de diciembre de 2021, el apelante presentó un recurso de *certiorari*, para impugnar el dictamen del foro primario. En esta ocasión, un panel hermano emitió *Sentencia* en la cual revocó la determinación del TPI, y ordenó la continuación de los procedimientos. Además, dispuso que el TPI debía evaluar la solicitud del peticionario sobre la designación de un abogado de oficio.⁸ El panel que atendió el recurso razonó que, “[t]ratándose de una controversia de estricto derecho que no requiere la interpretación de la ley habilitadora de la agencia o de sus reglamentos, ni requiere de la pericia administrativa, no cabe hablar de agotamiento de remedios administrativos.”⁹ Finalmente, este Tribunal dispuso lo siguiente:

³ SUMAC, Entrada Núm. 7.

⁴ SUMAC, Entrada Núm. 9.

⁵ SUMAC, Entrada Núm. 10.

⁶ SUMAC, Entrada Núm. 11.

⁷ SUMAC, Entrada Núm. 14.

⁸ *Alexis Vélez Milet v. Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico y Otros*, KLCE202101474, *Sentencia* del 22 de abril de 2022.

⁹ *Id.*, a la pág. 6 de la *Sentencia*.

[E]l requisito de notificación que impone el Art. 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado, es uno de cumplimiento estricto que puede ser prorrogado si media justa causa que torne innecesaria la notificación o prolongue el término para efectuarla, y la parte demandante así lo acredita.¹⁰

Devuelto el caso al foro primario,¹¹ al Sr. Vélez se le asignó la representación legal solicitada. En ese momento, surgió el asunto de los emplazamientos que no habían sido expedidos. La Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, expidió los emplazamientos, el 18 de octubre de 2022.¹² Los codemandados Henry Luna Bravo y Carlos González Salas fueron emplazados el 24 de octubre de 2022, mientras que el Departamento de Corrección fue emplazado el 4 de noviembre de 2022. Posteriormente, los señores Henry Luna Bravo y Carlos González Salas presentaron una *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, en la que alegaron falta de jurisdicción sobre su persona, ya que los emplazamientos habían sido efectuados más de ciento veinte (120) días del periodo dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (Regla 4.3). Además, estos presentaron la defensa de “inmunidad condicionada [que] protege a los funcionarios públicos que ejercen funciones discrecionales en su carácter personal”.¹³

Por otro lado, el Departamento de Corrección también presentó una *Moción de Desestimación*, el 4 de enero de 2023, en la cual señaló que el apelante incumplió con el requisito de notificación al Secretario de Justicia, que impone la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA sec. 3077a (Ley de Pleitos contra el Estado).¹⁴ Añadió, que se debía desestimar la demanda, por falta de jurisdicción sobre su persona, puesto que desde la fecha en que se presentó la demanda, el 30 de junio de 2021, hasta el 4 de noviembre de

¹⁰ *Id.*, a la pág. 7 de la *Sentencia*.

¹¹ Antes de devolver el caso al foro primario, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó reconsideración ante este Tribunal de Apelaciones, la cual fue declarada No Ha Lugar, el 19 de mayo de 2022.

¹² SUMAC, Entrada Núm. 46 (Emplazamiento al ELA a través del Srio. De Justicia); Entrada Núm. 47 (Emplazamiento al DCR); Entradas Núm. 50 y 51 (Emplazamientos para Henry Luna Bravo y Carlos González Salas, respectivamente).

¹³ SUMAC, Entrada Núm. 71.

¹⁴ SUMAC, Entrada Núm. 74.

2022 –fecha en que se le emplazó– transcurrieron más de 120 días, en contravención a la Regla 4.3.

Por su parte, el 4 de febrero de 2023, el apelante presentó su oposición a ambas mociones, donde alegó que los emplazamientos se realizaron entre 6 a 17 días después de que fueron expedidos por el Tribunal.¹⁵ El Sr. Vélez señaló en su oposición a la solicitud de desestimación del DCR, que, de acuerdo con la determinación emitida por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, “la notificación [al Estado sobre posible demanda] es una de cumplimiento estricto [cuyo término] puede ser prorrogado si media justa causa que torne innecesari[a] la notificación o prolongue el termino para efectuarla y la parte demandante así lo acredita.”¹⁶

Luego de varios incidentes procesales, consistentes en varias mociones de desestimación y oposiciones, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada, en cual resolvió lo siguiente:

[S]e declara **No Ha Lugar** la moción de desestimación presentada por los codemandados Henry Luna Bravo y Carlos González Salas, en su carácter personal, el 28 de diciembre de 2022. Se declara **Ha Lugar** la moción de desestimación presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 4 de enero de 2023. Por consiguiente, se desestima la causa de acción presentada en cuanto al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.¹⁷

En lo que respecta al DCR y al Estado Libre Asociado, el TPI desestimó la demanda debido a que el apelante no expuso alegación en cuanto a “**cuál era la justa causa para su incumplimiento con el requisito de notificación que impone la Ley de Pleitos contra el Estado**, *supra*, o que existiese en la ley una excepción para las personas que estén confinadas, al momento que se presentó la demanda.”¹⁸ (Énfasis nuestro.) De tal modo, concluyó el foro primario que, “[e]n **ausencia de explicaciones concretas y particulares**, debidamente evidenciadas, sobre la justa causa para la omisión en notificar al Secretario de Justicia

¹⁵ SUMAC, Entradas Núm. 91 y 92.

¹⁶ SUMAC, Entrada Núm. 91.

¹⁷ SUMAC, Entrada Núm. 97, *Sentencia Parcial*, a la pág. 11.

¹⁸ *Id.*, a la pág. 10.

dentro de los 90 días de ocurridos los daños que se reclaman, procede la desestimación de la demanda en cuanto al Estado y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.”¹⁹ (Énfasis nuestro.)

Inconforme con el dictamen del TPI, el apelante acude ante nosotros y nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al desestimar la causa de acción contra el Departamento de Corrección sin evaluar primero la existencia de causas eximentes del Requisitos (*sic*) de Notificación conforme a la ley de pleitos contra el Estado.

Segundo error: Erró el TPI al desestimar la causa de acción contra el Departamento de Corrección sin evaluar primero la existencia de elementos que tornen innecesaria la notificación conforme a la Ley de pleitos contra el Estado.

Tercer error: Erró el TPI al optar como primer remedio la desestimación de la acción.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. Surge del *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (Regla 10.2) “establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, a saber: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.”²⁰ La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno &*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, marzo 2008, pág. 134.

Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428 (2008), que cita a: *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

Al presentarse esta moción, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Cruz Pérez v. Roldan Rodríguez*, 206 DPR 261, 267 (2021), que cita a: *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013). Por tanto, para que la moción de desestimación prevalezca “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Es decir, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante’.” *Colón Rivera et al. v. ELA, supra*, a la pág.1049, que cita a: R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Además, “[no] procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra*, pág. 429.

B

El Artículo 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado,²¹ en lo pertinente al caso de autos, dispone lo siguiente:

- a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, **deberá** presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante,

²¹ Previo a ser enmendado por la Ley Núm. 71-2022 para añadir en el **inciso a** una última oración que lee como sigue: “Los miembros de la población correccional reclusos en una institución carcelaria, ya sean convictos o sumariados, estarán exentos de cumplir con el requisito de notificación antes establecido.” 32 LPRA sec. 3077a.

así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

- b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
- c) **La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
- d) [...].
- e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro. (Énfasis nuestro.) 32 LPRA sec. 3077a.

Este requisito de notificación tiene el propósito de: (1) proporcionar a los cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar el pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades públicas de la existencia de la reclamación para que provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante la intervención oportuna, ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 755 (1992), que cita a: *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963).

Por otro lado, el requisito de notificación “debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por su culpa o negligencia de éstos’.” *Berriós Román v. E.L.A.*,

171 DPR 549, 559 (2007), que cita a: *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 798 (2001). Ello va dirigido a “poner [en] sobre aviso al Gobierno de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente’.” *Berríos Román v. E.L.A.*, *supra*, que cita a: *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64, 69 (1978).

Sin embargo, aun cuando el requisito de notificación es de cumplimiento estricto, éste “no alcanza el carácter de condición jurisdiccional”, por lo cual, nuestro más alto foro ha “excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción’.” *Berríos Román v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 560, que cita a: *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 DPR 357, 359 (1977); *Figueroa v. E.L.A.*, 113 DPR 327, 331 (1982); *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000); *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 DPR 479, 485 (1977).

A modo de ejemplo, en el caso de *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 814-815 (1983), se resolvió que el requisito de notificación la notificación dentro de los 90 días no es de aplicación inexorable en casos donde el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer sea mínimo, así como en casos donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y donde, por tanto, el Estado pueda fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda que sea presentada. Véase, además, *Berríos Román v. E.L.A.*, *supra*, págs. 560-561; *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, *supra*, págs. 755-756.

El alto foro también ha eximido el cumplimiento de notificación cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, *supra*;²² *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, *supra*;²³ *Romero Arroyo v. E.L.A.*,

²² En este caso, el Tribunal Supremo resolvió que la presentación de la reclamación ante Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Persona, “tenía el mismo efecto de la notificación requerida por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.” *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, *supra*, a la pág. 801.

²³ Se eximió al demandante del requisito de notificación que establecía la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4001, *et seq.*

127 DPR 724, 736 (1991).²⁴ También se ha excusado del requisito cuando el diligenciamiento del emplazamiento con la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 631-632 (1985). Asimismo, se ha excusado el incumplimiento con el término de 90 días cuando la tardanza en la notificación al Estado no se puede imputar al demandante. *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64, 69-70 (1978).

Ahora bien, “la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto [pues sólo] tiene el efecto momentáneo de eximir su cumplimiento mientras ella subsista’.” *Berríos Román v. E.L.A.*, *supra*, pág. 562, que cita a: *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, *supra*. Las excepciones creadas jurisprudencialmente “no pueden tener el efecto de convertir en inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104.” *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 DPR 561, 567-568 (2013) que cita a: *Berríos Román v. E.L.A.*, *supra*, pág. 568. Es por todo lo anterior que, se le requiere “al demandante evidenciar detalladamente la justa causa para omitir la notificación que exige el Art. 2a” de la Ley de Pleitos contra el Estado. *Rosario Mercado v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 567.

III

En su escrito de apelación, el Sr. Vélez alega la comisión de tres errores, los cuales van dirigidos a impugnar el dictamen del TPI, que desestimó la demanda contra el Departamento de Corrección. En específico, este aduce que erró el TPI al desestimar la causa de acción contra el DCR, sin evaluar la existencia de causas eximentes del requisito de notificación conforme a la Ley de Pleitos contra el Estado. Además, que incidió el foro primario al desestimar la causa de acción contra el DCR, sin

(derogada), ya que “el alcalde codemandado [tenía] conocimiento personal de los hechos por los que los demandantes reclama[ban] daños y perjuicios”. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, *supra*, a la pág. 863.

²⁴ Igualmente, se excusó al demandante de cumplir con el requisito de notificación al Secretario de Justicia, ya que, se trataba “sobre una situación de hechos que [ocurrió] precisamente como consecuencia de una actuación del funcionario de gobierno a quien, conforme dispone el citado Art. 2A, se supone los demandantes tenían que notificar, esto es, al Secretario de Justicia de Puerto Rico.” *Romero Arroyo v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 7360

evaluar primero la existencia de elementos que tornen innecesaria la notificación, conforme a la Ley de Pleitos contra el Estado.²⁵

En adición, el apelante incluye sus razones para la falta de notificación al Secretario de Justicia. En primer lugar, el Sr. Vélez aduce que, la jurisprudencia ha reconocido como causas eximentes del requisito de notificación conforme la Ley de Pleitos contra el Estado, aquellos escenarios en que se alegan hechos culposos producto de la actuación de un funcionario público, en una cita a *Romero Arroyo v. ELA, supra*. Segundo, que en este caso se reclama por hechos ocurridos en una localidad bajo el control del Departamento de Corrección. Tercero, que no existe el riesgo de no poder identificar testigos, o que desaparezca prueba, ya que los agentes que él alega le ocasionaron los daños, se incluyeron como parte demandada. Cuarto, que no hay imposibilidad de investigar los hechos, pues ya el Departamento de Corrección había iniciado una acción administrativa. Finalmente, que exigirle el requisito de notificación, en este caso, “solamente promueve que el demandante no pueda llevar a las puertas [del tribunal] su reclamación.”²⁶

Por su parte, el Procurador General, en representación del Estado Libre Asociado y del Departamento de Corrección, señala el hecho de que el apelante trae por primera vez –en su apelación– las razones que justifican la falta de notificación al Secretario de Justicia, y/o las razones por las que este debe estar exento de dicha notificación. Además, que dichos señalamientos realmente no constituyen justa causa o un eximente de notificación, según se ha establecido jurisprudencialmente. A su vez, discute la enmienda a la Ley de Pleitos contra el Estado, a través de la Ley Núm. 71-2022, en la cual se enmendó el Art. 2A, a los fines de eximir a “[l]os miembros de la población correccional reclusos en una institución carcelaria, ya sean convictos o sumariados”, del requisito de notificación al Secretario de Justicia. En específico, aduce el Procurador General que

²⁵ Escrito de *Apelación*, pág. 7.

²⁶ *Id.*, a la pág. 12.

dicha enmienda no es de aplicación al caso de autos por haber entrado en vigor en fecha posterior a la presentación de la demanda.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el Sr. Vélez correctamente ha señalado que, “el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia es de cumplimiento estricto y no de carácter jurisdiccional.” Véase, *Berríos Román v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 560. Por lo cual, existen circunstancias que justifican omitir dicha notificación, según ha resuelto nuestro Tribunal Supremo. *Id.*, Véase, además, *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A. supra*. Dichas circunstancias, le corresponde al demandante establecerlas de manera clara. *Rosario Mercado v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 567. No obstante, el Sr. Vélez no cumplió con este requisito, meramente se limitó a argumentar que el requisito de notificación al Secretario de Justicia sobre la intención de demandar al Estado Libre Asociado, “puede ser prorrogado si media justa causa”.²⁷

Sin embargo, no es hasta esta etapa del procedimiento, entiéndase, en este recurso de apelación, que el Sr. Vélez discute las razones que lo debían eximir del requisito de notificación. De tal forma, no se debe olvidar que una apelación en sí no constituye un nuevo juicio. Aparte, como Tribunal revisor nos corresponde evaluar los hechos sobre los cuáles el foro de instancia paso juicio, por lo que, estamos impedidos de considerar nuevos planteamientos en esta etapa. Aunque el apelante señala que no tuvo oportunidad de expresar sus razones previamente, lo cierto es, que este tuvo la oportunidad cuando presentó su moción en oposición a la desestimación de la demanda, que presentó el Departamento de Corrección, y no lo hizo. Según señaláramos antes, este se limitó a argumentar de forma general lo resuelto por un panel hermano, que en efecto, “el requisito de notificación al Estado sobre posible demanda según la Ley de pleitos contra el estado[,] es una de cumplimiento estricto que puede ser prorrogado si media justa causa que torne incensario la

²⁷ SUMAC, Entrada Núm. 91.

notificación o prolongue el termino para efectuarla y la parte demandante así lo acredita.”²⁸

Por lo antes discutido, resolvemos que, luego de tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda,²⁹ el apelante no cumplió con el requisito de expresar de forma detallada las razones que le eximían del requisito de notificación al Secretario de Estado, según dispone la Ley de Pleitos contra el Estado. Tampoco lo hizo en su escrito titulado, *Moción en Oposición a Desestimación presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación*. Por ello que, no se equivocó el TPI al desestimar la demanda en cuanto al Departamento de Corrección y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Siendo ello así, procede confirmar el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁸ SUMAC, Entrada Núm. 91, *Moción en Oposición a Desestimación Presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación*, a la pág. 2.

²⁹ Estándar requerido al evaluar una moción de desestimación, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. *Cruz Pérez v. Roldan Rodríguez, supra*.